

En Logroño, a 30 de mayo de, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros , D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. Antonio Fanlo Loras y siendo ponente D^a M^a del Bueyo Díez Jalón emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

56/05

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de *Talleres O., S.L.* por daños causados, por unos corzos, en una finca de su propiedad en Calahorra.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

El 29 de diciembre de 2003, tiene entrada en el Registro General de la Delegación del Gobierno en La Rioja una solicitud, suscrita por el Letrado D Joaquín I.A. como mandatario verbal y representante de *Talleres O., S.L.* y dirigida a la Consejería de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de La Rioja, por la que plantea una acción de reclamación de daños causados por unos corzos en una plantación de olivos de propiedad de la referida mercantil, en el término de *C.M.* de Calahorra, y que asciende, salvo mejor apreciación a la cantidad de 107.401, 63 €.

El *petitum* de la reclamación requiere de forma principal el abono de la cantidad resarcitoria referida, y, subsidiariamente, que “*indique, en caso contrario, el responsable por los daños producidos por las piezas de caza y la titularidad del terreno cinegético de las parcelas indicadas*”.

Se adjunta a esta solicitud una instancia dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, con fecha de registro de entrada el 28 de febrero de 2003, por la que se ejercita una *acción de responsabilidad civil* frente a la Corporación Municipal y, curiosamente, por los mismos hechos.

Segundo

Con registro de entrada en la Delegación del Gobierno el día 30 de diciembre de 2003, el mismo Letrado, adjuntando poderes para pleitos, vuelve a formular la misma reclamación contra la Consejería de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de La Rioja (Sección de Caza). En la misma, se vienen a aclarar varios extremos: primero, que se reclama tanto en nombre de la mercantil *Talleres O., S.L* como en el de *Fincas C., S.L*, de la que dice que *Talleres O., S.L* es dueña; y segundo, en virtud del artículo 13 de la Ley 9/1998, vuelve a solicitar información sobre a quién corresponde la titularidad del terreno a efectos cinegéticos de las parcelas indicadas.

Tercero

Con fecha de 20 de enero de 2004, el Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial oficia una petición de informe al Jefe de Servicio de Planificación y Fauna para que, en relación con la información solicitada por el Letrado de la mercantil reclamante, informe sobre: *"A quién corresponde la titularidad del terreno a efectos cinegéticos de las siguientes parcelas sitas en el término de C.M. de Calahorra: Polígono 21, Parcelas 30, 81, 97, 136, 191, 227, 228 y 235, y Polígono 22, Parcelas 12, 17, 18, 19, 20, 281 (una parte), y 258"*.

Cuarto

El 26 de enero de 2004, el Jefe del Servicio de Planificación, Fauna y Educación Ambiental emite el informe requerido en los siguientes términos: *"referente a la solicitud de información sobre el titular del Coto al que pertenecen los terrenos de las siguientes Parcelas del término C.M. de Calahorra: Polígono 21, Parcelas 30, 81, 97, 136, 191, 227, 228 y 235; y Polígono 22, Parcelas 12, 17, 18, 19, 20, 281 (una parte) y 258, le puedo comunicar que pertenecen al Coto Deportivo de Caza con matrícula LO-10.031 cuyo titular es la sociedad de cazadores S., y cuya dirección es: X, 22, 26.500 Calahorra La Rioja"*.

Esta información es notificada, por correo certificado con acuse de recibo, el 4 de febrero de 2004, en el despacho del Letrado, señalado como domicilio a efectos de notificaciones.

Quinto

Con fecha de 25 de marzo de 2004, se presenta en el Registro General de la Delegación del Gobierno en La Rioja, un escrito suscrito por el Letrado de la mercantil reclamante, por el que se solicita aclaración del informe emitido por la Consejería, en los siguientes términos: *"No obstante, debido a que dicho titular, la Sociedad de Cazadores (S.), tiene adjudicada caza menor y que a esta parte interesaría conocer la procedencia de los corzos, todo ello a los efectos de posible exigencia de responsabilidad mancomunada de los titulares de los terrenos cinegéticos, se solicita aclaración al mencionado informe en el sentido siguiente: 1) Si el único responsable por los daños producidos por piezas de caza*

mayor dentro del terreno que resulta titular del Coto, es el adjudicatario del mismo, con independencia de que únicamente tenga adjudicada la caza menor; y 2) teniendo en cuenta el supuesto presente, y la información cinegética de que dispone la Consejería, de dónde podrían proceder los corzos y quien/es serían los titulares del/os terrenos cinegéticos".

Sexto

El 2 de abril de 2004, y recibida la petición de aclaración por el Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa, le requiere para que sea cumplimentado al Jefe del Servicio de Planificación y Fauna. Éste último da respuesta, con fecha de 21 de junio de 2004, expresando que *"no es posible determinar de donde podrían proceder los corzos"*.

Séptimo

El 15 de julio de 2004, el Letrado de la reclamante vuelve a dirigir solicitud de información a la Consejería, con registro de entrada en la Delegación del Gobierno en La Rioja de 16 de julio, requiriendo para que se le informe sobre los titulares de los terrenos cinegéticos que limitan con el Coto de caza deportivo LO-10.031

Octavo

El 26 de julio de 2004 y mediante informe suscrito por el Jefe del Servicio de Planificación, Fauna y Educación Ambiental, se da cumplida información sobre lo requerido por el Letrado de la mercantil reclamante, y, con gran precisión, se detalla la titularidad y el aprovechamiento cinegético de los Cotos de caza colindantes con el LO- 10.031. Ninguno de los Cotos colindantes resulta ser de titularidad de la Administración autonómica.

Noveno

El Jefe del Servicio de Planificación, Fauna y Educación Ambiental vuelve a emitir otro informe complementario, con fecha de 11 de marzo de 2005, en el que se especifica cuanto sigue:

"En cualquiera de los Cotos que se relacionan en el presente escrito hay habitat capaz de sustentar individuos de especies de caza mayor.

El Coto de caza con matrícula LO-10.031 no contempla en su Plan técnico de caza la caza mayor, ni constata la existencia de dichas especies, si bien en el mencionado Coto hay constancia de la presencia de diferentes especies de caza mayor, como lo prueba el dato de que, desde el año 1998, haya, al menos, 11 reclamaciones por daños, tanto en accidentes como en agricultura, de especies de caza mayor, y que, en los años 2001, 2002 y 2003, se han autorizados esperas nocturnas por daños a la agricultura.

Respecto a los Cotos colindantes, hay que hacer referencia a que los Planes técnicos de los Cotos LO- 10.043, de Pradejón, y LO-10.222, de Aldeanueva de Ebro, no contemplan la existencia ni la caza de especies de caza mayor en sus terrenos.

Los Cotos LO-10.030, de Arnedo; LO-10.021, de Autol y LO-10.047, de Calahorra, contemplan en sus Planes técnicos el ejercicio de la caza mayor para el aprovechamiento y control de sus poblaciones, lo cual se viene realizando conforme a la aprobación de los referidos Planes cinegéticos.

Por otra parte, las piezas de caza se consideran del coto donde se encuentran en cada momento, ya que de acuerdo con el artículo 23.9 de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, la declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto. Los titulares de terrenos cinegéticos, los propietarios de los terrenos cercados y los propietarios de zonas no cinegéticas voluntarias serán, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, los responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero".

Décimo

El 16 de marzo de 2005, y con puesta de manifiesto del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, la Instructora del expediente concede trámite de audiencia por quince días al Letrado de la reclamante y a la Compañía de seguros Z. Seguros y Reaseguros, S.A.

Undécimo

Transcurrido el plazo concedido para el trámite de audiencia, sin que se presentaran alegaciones ni por la reclamante ni por la Aseguradora, con fecha de 20 de abril de 2005, la Instructora del procedimiento, con el visto bueno del Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, emite una propuesta de resolución desestimatoria de la existencia de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños producidos por los corzos en las plantaciones de olivos del reclamante, y expresa la necesidad de elevar el expediente a conocimiento de este Consejo Consultivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 29 de abril 2005, registrado de entrada en este Consejo el día 17 de mayo de 2005, la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2005, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

Tal necesidad de dictamen -a recabar por el órgano instructor del expediente, concluido el trámite de audiencia, del Consejo de Estado, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma- la establece el artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Confirman el carácter preceptivo de la consulta, a evacuar por este Consejo Consultivo, los artículos 11-g) de nuestra Ley reguladora, Ley 3/2001, de 31 de mayo, y 12.2-G) de nuestro Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002.

Segundo

La Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético causante del daño ni éste puede ser imputable a servicio alguno a su cargo.

A la vista del caso planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/1998, 49/00 y 23/02.

Aquí lo único importante es constatar que, en este caso, no concurre ninguno de los criterios conforme a los cuales puede responder la Administración. En efecto:

a) La Comunidad Autónoma no puede responder civilmente como titular o propietaria del terreno cinegético, terreno cercado o zona no cinegética voluntaria de la que procediera la pieza de caza causante del daño (art. de la 13.1 Ley de Caza de La Rioja), porque aquella no tiene titularidad alguna sobre ninguno de los terrenos de los que, según el informe emitido por la Dirección General del Medio Natural, pudieron proceder los corzos causantes de los daños sufridos por la reclamante, ni tampoco es

titular de aprovechamiento cinegético alguno en relación con los referidos terrenos.

b) Tampoco le cabe responder por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley de Caza de La Rioja, puesto que los animales que causaron los eventos dañosos no procedían, según el aludido informe, de vedados no voluntarios o de zonas no cinegéticas.

c) Y, por último, tampoco puede derivarse su responsabilidad de la aplicación genérica de lo dispuesto con carácter general para las Administraciones Públicas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que este Consejo Consultivo ha admitido en materia de caza —de modo que las previsiones expresas de la Ley de Caza no agotan todos los supuestos posibles— cuando, excepcionalmente, el daño sea imputable al funcionamiento del servicio público de preservación de especies cinegéticas, puesto que en este caso —y tal y como acertadamente se argumenta, recogiendo la doctrina de este Consejo Consultivo, en la propuesta de resolución— no existen específicas medidas administrativas, concretadas particularmente en las resoluciones adoptadas por la Administración en relación con los Planes técnicos de caza presentados por los particulares, a las que quepa imputar los daños causados por los animales, (corzos), en los olivos cuya propiedad la reclamante se atribuye, pese a que no aporta ni prueba de la titularidad, ni prueba de los daños. En particular, es de observar que no se da el caso de que, solicitada, por el titular del Coto para su inclusión en el Plan técnico, la caza del corzo, ésta hubiera sido denegada o prohibida por la Administración: todo lo contrario, no sólo no ocurrió eso, sino que, además, solicitada autorización para realizar batidas extraordinarias de dicha especie, las mismas fueron autorizadas por la Administración. Recuérdese que, en nuestro ordenamiento, la facultad de cazar corresponde a los particulares y, en relación con ella, la actividad de la Administración es exclusivamente de índole autorizatoria, por lo que, de ningún modo, cabe imputarle responsabilidad alguna cuando, como ocurre en este caso, ha otorgado todas las autorizaciones de caza que le han sido solicitadas.

Excluida así la responsabilidad de la Administración, queda naturalmente a salvo la posibilidad de exigir la misma a los particulares que son titulares de los aprovechamientos cinegéticos correspondientes a los terrenos de donde procedían los corzos causantes de los daños, conforme a lo que al efecto disponen las normas civiles contenidas en la legislación de caza, si bien esta es una cuestión de Derecho privado sobre la que, en modo alguno, puede pronunciarse la Administración ni tampoco, al emitir su dictamen, este Consejo Consultivo.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por *Talleres O., S.L.*, pues la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de donde presumiblemente procedieron los corzos causantes de los daños, dichos terrenos no tienen, en ningún caso, la condición de vedados no voluntarios o de zonas no cinegéticas, ni tampoco es imputable el daño a los servicios públicos que dicha Administración presta en relación con las especies cinegéticas.

Este es el dictamen que, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.